

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 283

Habiéndose recibido en este Gobierno Civil un escrito de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, en el que se me comunica, que no se ha remitido a dicha Inspección el Censo Canino, prescrito en el Decreto de Tratamiento Antirrábico Obligatorio de 17 de Mayo de 1952, y Circulares números 192 y 232, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con fecha de 6 de Agosto y 22 de Septiembre del presente año, por parte de los siguientes Ayuntamientos de esta provincia:

Alba de los Cardaños, Arbejal, Barrio de San Pedro, Boada de Campos, Bustillo de la Vega, Calzada de los Molinos, Camporredondo de Alba, Capillas, Cervera del Río Pisuerga, Cevico Navero, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fuente-Andrino, Grijota, Guardo, Lagartos, Ledigos, Lomas, Lores, Mantinos, Membrillar, Moratinos, Nogal de las Huertas, Otero de Guardo, Palenzuela, Pedrosa de la Vega, Perales, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar de Valdivia, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos, del Rey, Redondo, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Riberos de la Cueva, San Llorente de la Vega, San Mames de Campos, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuda, Santibáñez de Ecla, La Serna, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valdecañas de Cerrato, Valdeolmillos, Vañes, Vega de Bur, Ventosa de Pisuerga, Villabasta, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeles de Valdavia, Villafruel, Villaherreros, Villalba de Guardo, Villalobón, Villaluenga de la Vega, Villalumbros, Villamediana, Villamuera de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanue-

va del Rebollar, Villatoquite, Villaviudas, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo, Quintana del Puente.

Y habiendo transcurrido el plazo señalado en las anteriores Circulares para el cumplimiento de lo ordenado, por la presente requiero a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos relacionados para que remitan con la máxima urgencia a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria el Censo Canino prescrito en las repetidas Circulares números 192 y 232 del año actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para exacto cumplimiento de lo ordenado.

Palencia 2 Diciembre de 1952.

El Gobernador Civil,
 Jesús López Cancio
 3477

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 22 de Noviembre de 1952 por la que se dan normas para señalamiento de superficies de siembra de remolacha azucarera. (Boletín Oficial del Estado número 333 de 28 de Noviembre de 1952).

Ilmo Sr.: Las circunstancias que concurren en los momentos actuales en la explotación de los regadíos españoles, en cuanto se refiere a las plantas que entran en alternativa muy principalmente aquellas que producen alimentos para el consumo directo de la población humana, hacen necesario iniciar medidas cuya aplicación, en diversas zonas, conduzca a una ordenación de estos cultivos en consonancia con las exigencias agronómicas de los suelos, a fin de conservar su fertilidad, sin olvidar las necesidades del consumo y las condiciones del medio económico social.

Entre las plantas a que, en primer término, deben afectar las medidas de ordenación, figura la remolacha azucarera, cuyo cultivo repetido en el mismo suelo

sin los suficientes intervalos de tiempo, puede redundar en perjuicio de su fertilidad.

Por todo ello, este Ministerio, previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Las explotaciones agrícolas que vinieren cultivando en regadío, durante más de cinco años, una extensión no inferior a cinco hectáreas únicamente podrán sembrar en lo sucesivo de remolacha azucarera una extensión máxima, comprendida, según las distintas zonas remolacheras, entre un sexto y un tercio del área regada.

2.º La Dirección General de Agricultura, teniendo en cuenta las características climáticas y agronómicas de las diversas zonas remolacheras fijarán dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Orden ministerial los porcentajes máximo de siembra para cada una de ellas.

3.º En las explotaciones de secano donde se cultive esta raíz, la superficie de siembra de la misma no podrá nunca exceder del 15 por 100 de la extensión que cualquiera que fuere la superficie mínima de cultivo obligatorio, se hubiere sembrado de trigo en el año anterior.

4.º Sin perjuicio de que cualquier infracción de lo dispuesto en los apartados precedentes sea objeto de la oportuna sanción, los fabricantes de azúcar sólo podrán contratar para su molturación la remolacha correspondiente a las superficies en las que, conforme a lo preceptuado en esta Orden, estuviere permitido dicho cultivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de Noviembre de 1952. - Cavestany.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.
 3433

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Excmo. Sr.:

Con fecha 30 de Octubre próximo el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura se ha servido disponer:

«Estando en peligro de desaparecer en los macizos Montañosos de la Cordillera Cantábrica y el Pirineo la especie oso, variedad de excepcional interés dentro de nuestra fauna cinegética y casi única en Europa, se hace preciso adoptar las medidas legales necesarias para la conservación y fomento de la mencionada especie.

Por otra parte, pueden derivarse de tal protección algunos daños que, aunque escasos y ocasionales, deben ser indemnizados.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación en el B. O. del E. de la presente disposición, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de la especie oso.

2.º La citada prohibición tendrá un plazo de duración de cinco años.

3.º Los contraventores serán castigados con el máximo rigor.

4.º El Ministerio de Agricultura indemnizará los daños que ocasionalmente pueda causar esta especie, y que sean debidamente comprobados por los peritos que, al efecto, designe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

5.º La Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, dictará las normas especiales por las que ha de regirse la caza de la especie oso al finalizar el plazo de veda.

6.º Al presente acuerdo ministerial deberán dar las Autoridades provinciales y locales de las zonas interesadas la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento».

Lo que dada la trascendencia de la disposición comunico a V. E. para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sean tomadas toda clase de medidas para cumplimentar la mencionada Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 27 de Noviembre de 1952.—El Director General (ilegible).

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Palencia. 3464

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 797 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se regulan las campañas de aceite y grasas 1952-1954

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, de 20 de Octubre de 1952 (B. O. del Estado núm. 307, de 2 de Noviembre de 1952), la ordenación de aceites de oliva, grasas industriales y jabones persiste en su carácter bienal y comprenderá, a todos los efectos las campañas oleícolas 1952-53 y 1953-54.

Para el desarrollo de la campaña 1952-53, que se entenderá comenzada el día 3 del actual, (siguiente al de la publicación en el B. O. del Estado de la Orden ministerial conjunta antes indicada) y que finalizará el día 30 de Septiembre de 1953, quedan prorrogadas las Circulares de esta Comisaría General números 761, 761-A, 761-B, 761-C y demás disposiciones complementarias, en todo cuanto no sean específicamente modificadas por la presente disposición.

Todas aquellas materias no desarrolladas expresamente con carácter bienal lo serán en su día para la campaña 1953-54, de acuerdo con las circunstancias del momento y siempre con sujeción a las normas generales establecidas para el período bienal en la citada Orden conjunta de 20 de Octubre de 1952.

Para la adaptación a la presente campaña de la legislación vigente, se introducen las siguientes modificaciones:

Precio de aceites para productores

Los precios de venta de las distintas clases de aceite, para los productores, serán los siguientes:

a) *Aceites finos.*—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y

sabor, y tendrán como precios los siguientes: el de un grado de acidez, pesetas 1.130 los 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos; los de acidez inferior a un grado, el precio anterior incrementado en cinco pesetas por cada 100 kilogramos y décima de menor acidez, hasta llegar al de cinco décimas que tendrá como precio para tal graduación e inferiores el de 1.155 pesetas los 100 kilogramos, más la misma prima de 50 pesetas por 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituyen la partida.

b) *Aceites entrefinos.*—Serán los que tengan acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) *Aceites corrientes.*—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a cinco décimas, en que tendrán un precio único de 1.155 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) *Aceites refinables.*—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio, hasta cinco grados, inclusive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas, fijado para el de tres grados, una reversión de dos pesetas, por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco grados y veinte grados sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a veinte grados en que tendrán un precio de 840 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a veinte grados quedarán inmovilizados, a disposición de este Organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Dichos precios se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante,

pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado e) de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio, de 20 de Octubre de 1952, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de porte de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimiento, a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, de estimarlo conveniente, y en tal

GRADUACION DEL ACEITE REFINABLE

	Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite obtenido.
De acidez superior a 3° hasta 5°, excluido.....	80 pts.
De acidez comprendida entre 5° y 10°, ídem.....	95 »
De acidez comprendida entre 10° y 15°, ídem.....	100 »
De acidez comprendida entre 15° y 20°,.....	100 »

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites», de esta Comisaría General, y el ingreso de este canon deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salida de aceites refinados.

Aceites de Alcañiz

Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos sobre los precios de los aceites finos de graduación equivalente. Los términos municipales que en su totalidad o en parte, se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Precios de los aceites para almacenistas de origen

Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo 51, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes, por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes, de acidez, hasta tres grados, inclusive, no clasificados como finos o entrefinos, 1.060 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 1.135 pesetas.

Aceites calificados finos, 1.190 pesetas.

Caso que haya que destinar

caso, por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos, y para las provincias autónomas, el canon de transporte que proceda aplicar.

f) *Aceites refinados.*— Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.200 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de Aceites Refinables y Refinadores» abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados, y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinado obtenido.

al consumo aceites de acidez superior a tres grados hasta cinco, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen, en las mismas condiciones anteriores, será de 1.000 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites que se produzcan en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen, será de 1.260 pesetas los 100 kilogramos.

Márgenes comerciales para almacenistas de origen, destino y detallista

Almacenistas de origen.—El margen comercial para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de 65 pesetas los 100 kilogramos, en el caso de que realicen almacenamiento de aceite y 35 pesetas los 100 kilogramos, cuando no realicen dicha función y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica, así como siempre que se trate de suministros para abastecimiento de localidades productoras realizados con aceites de propia producción.

Salvo en los casos de abastecimiento de localidad productora, en que tan sólo los almacenistas de origen cargarán en factura el margen reducido de 35 céntimos, en los demás, cargarán en las facturas que faciliten para destino, el margen único de 65 pesetas por 100 kilogramos y las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen exigi-

rán y cobrarán de los almacenistas de origen 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite que movilicen directamente desde fábrica a destino, a cuyo efecto los indicados Organismos llevarán a cabo las fiscalizaciones que estimen oportunas para comprobación de las partidas no almacenadas.

Precios de venta al público

Los precios de venta al público serán los que rigen actualmente, con la modificación, por lo que afecta a las localidades productoras, de que tan sólo podrá cargarse por el almacenista de origen, el margen reducido de 35 céntimos.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, tendrán en cuenta, además, a efectos de liquidación de precio efectivo que los incrementos mensuales de precio dispuestos por oficio-circular número 538, de fecha 7 de Febrero último, tan sólo serán de aplicación para los aceites sobrantes de la pasada Campaña 1951-52, no constituidos en reserva, sin que tales incrementos puedan aplicarse a las partidas de aceite constituidas en reserva ni a los aceites de la campaña 1952-53.

En tal sentido se considerará modificado el artículo séptimo de la 761-B, y el contenido del oficio-circular núm. 538 referido.

Reserva de productor

La reserva de aceite para el año 1953 será a razón de 16 kilogramos por persona, y cubrirá el período de tiempo comprendido entre 1.º de Marzo de 1953 (fecha hasta la que alcanza la reserva de la campaña 1951-52) y 31 de Diciembre del mismo año.

Las autoridades en quienes se delega la formalización de la reserva del aceite, no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual a las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponde, pero cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 10 kilogramos, quedará a beneficio del productor.

La legalización y retirada de la reserva se realizará mediante las «Terjetas de Reserva de Aceite», de olivareros y de almazareros (según modelos 6 y 7 de la campaña anterior, que siguen en vigor, si bien modificados).

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a olivareros y almazareros, a quienes se reconozca tal derecho, los titulares de la reserva deberán acreditar ante la Alcaldía del

término en que radique la finca, los mismos requisitos que se exigía en la anterior legislación, con excepción del relativo al corte de cupones de racionamiento y correspondiente sellado de la cartilla de Abastecimientos.

Las Alcaldías, una vez comprobados los extremos relativos a tales requisitos, expedirán sin más demora la «Tarjeta de Reserva de Aceite», conforme a los modelos 6 y 7, una vez que hayan quedado debidamente registrados en las correspondientes fichas del «fichero de reservistas», los datos que se refieren al titular y beneficiarios.

En ningún caso podrán expedirse «Tarjetas de Reserva» con fecha posterior al 31 de Marzo de 1953, y caducarán el día 31 de Mayo del mismo año.

Transporte por vía Marítima o Mixta

Durante la presente campaña el transporte del aceite por vía marítima o mixta y la correspondiente devolución de los envases vacíos a origen, se adjudicará como consecuencia del concurso nacional que oportunamente se anunciará a efectos de su realización.

El transporte comprenderá el movimiento de los aceites (o, en su caso, el retorno de los envases vacíos), desde los puertos de embarque de Málaga y Sevilla hasta cada una de las provincias marítimas; bajo la base de abarcar, en un for-fait independiente para cada una de ellas, determinadas operaciones que se detallarán en el anuncio del concurso, que serán análogas a las que se venían efectuando en campañas anteriores y que habrán de realizarse obligatoriamente, desde la llegada de la mercancía a los puertos de origen, hasta su descarga en los de destino y los gastos inherentes a las mismas. Se sacará a concurso separadamente el transporte desde Málaga o Sevilla a cada una de las citadas provincias marítimas, pudiendo cada concursante presentar sus ofertas para uno o varios de tales transportes. Oportunamente se darán a conocer por esta Comisaría General los demás requisitos exigidos para el desarrollo del servicio, así como las condiciones para optar al concurso.

Declaraciones

Los industriales especificados en el artículo 100 de la Circular núm. 761, cuyas industrias radiquen en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, presentarán las

declaraciones preceptuadas en el mismo artículo, en las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes. Organismos ante los que se presentarán

Los industriales de las provincias de Castellón, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia, las presentarán en las oficinas que a tal efecto señale la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en Valencia.

Liquidación de existencias de campañas anteriores

Esta Comisaría General dictará las instrucciones oportunas en orden a la conservación y destino a consumo de las existencias de aceite de oliva que quedan sobrantes de la pasada campaña y asimismo continuará disponiendo lo conveniente para que queden liquidadas las existencias de grasas, y productos grasos intervenidos procedentes de campañas 1949-50 y anteriores, quedando en esta forma anulados los artículos 105 y 106 de la Circular número 761 y los correspondientes de la 761-A.

Entrada en vigor, derogaciones y recopilación

La presente disposición comenzará a regir al siguiente día de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Estado*.

Quedan derogadas todas las citadas y trasladadas a la nueva campaña, todas las fechas de aplicación señaladas en las disposiciones vigentes (Circulares 761, 761-A, 761-B, 761-C, etcétera), que no hayan sido específicamente modificadas por la presente y se opongán al desarrollo de la campaña 1952-53, de acuerdo con las modificaciones señaladas anteriormente.

Esta Comisaría General efectuará una recopilación de la legislación vigente en materia de aceites, grasas industriales, jabones y demás productos derivados, para facilitar el reconocimiento y manejo de la materia.

Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 29 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Precio del pan

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los precios que regirán para el pan en esta provincia, a partir

del presente mes de Diciembre, serán los siguientes:

EN LA CAPITAL

Pan Familiar (harina del 80%)

	Pesetas
Piezas de 500 gramos...	2'40
» » 1.000 » ...	4'70

Pan de Calidad (harina del 75%)

Piezas de 100 gramos...	0'60
» » 125 » ...	0'75
» » 150 » ...	0'85
» » 250 » ...	1'40
» » 500 » ...	2'70
» » 1.000 » ...	5'40

EN LOS PUEBLOS

Pan Familiar (harina del 80%)

	Pesetas
Piezas de 500 gramos...	2'30
» » 1.000 » ...	4'50

Pan de Calidad (harina del 75%)

Piezas de 100 gramos...	0'55
» » 125 » ...	0'70
» » 150 » ...	0'80
» » 250 » ...	1'30
» » 500 » ...	2'55
» » 1 000 » ...	5'10

Los industriales panaderos no podrán fabricar otras clases de piezas de pan que las relacionadas anteriormente, adquiriendo cada consumidor las que tengan por conveniente.

Asimismo se autoriza la fabricación del denominado pan especial, con harinas del 75 por 100 de extracción, cuyo peso no podrá ser superior a 80 gramos y gozando de libertad de precio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 Noviembre de 1952.

El Gobernador Civil,
3489 **Jesús López Cancio**

Precio de venta de las harinas panificables para el mes de Diciembre

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha señalado los siguientes precios oficiales para las harinas panificables del 75 y 80 por 100 de extracción para los industriales panaderos de esta Capital y provincia, según se trate de suministro de pan en la Zona Urbana (Capital) y Zona Rural (Pueblos) y que serán los siguientes:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

Harinas del 75% 621'54 ptas. Qm.
Harinas del 80% 529'82 ptas. Qm.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

Harinas del 75% 591'19 ptas. Qm.
Harinas del 80% 522'63 ptas. Qm.

Por los fabricantes se cuidará escrupulosamente de expedir las facturas correspondientes de venta ajustadas a los precios anteriormente señalados.

A efectos de compensación, que se efectuará por esta Sección

Provincial de Precios entre los cinco días primeros del mes siguiente a que correspondan las ventas efectuadas para el mes de Diciembre, se hace público el precio provisional de pesetas 482'44 para las harinas del 80 por 100 y para las harinas del 75 por 100 el de 499'83 pesetas, señaladas ambas con carácter provisional por la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo para el Qm. de harina.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 Noviembre de 1952.
El Gobernador Civil,
3492 *Jesús López Cancio*

Precio oficial del aceite de oliva

Durante el mes de Diciembre regirán como únicos en esta provincia los siguientes precios para la venta de aceite fino de oliva:

Precio de venta por mayorista, 13'81 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 13'00 pesetas litro.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 Noviembre de 1952.
El Gobernador Civil,
3491 *Jesús López Cancio*

Administración de Justicia

Cervera de Pisuerga

Don Teodoro González Roldán, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de la villa y partido de Cervera de Pisuerga.

Doy fe: Que, en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente:

«*Sentencia.*—Cervera de Pisuerga, a trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos. El señor don Rafael Cano Sinovas, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, habiendo vistos los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado a instancia de don Jesús Medina Miguel, mayor de edad, casado, molinero y vecino de esta villa, representado por el Procurador don Mariano Doce Bustamante, y dirigido por el Letrado don Jerónimo Arconada Arconada; contra doña Patrocinio del Río Marcos, mayor de edad, viuda; doña Patrocinio Merino del Río, mayor de edad, casada; doña Teresa Merino del Río; doña María Dolores Merino del Río, mayores de edad, solteras; doña

María y doña Carmen Merino del Río, mayores de edad, casadas, todas vecinas de esta villa excepto doña María que lo es de Alar del Rey, representadas por el Procurador don Enrique González Lázaro y dirigidas por el Letrado don Luis Facal López; y contra don Antonio y doña Pilar Merino del Río, que se encuentran en rebeldía; sobre revisión y novación de contrato de arrendamiento.

Fallo: Que, desestimando la demanda interpuesta por don Jesús Medina Miguel, contra doña Patrocinio del Río Marcos, doña Patrocinio, doña Pilar, doña Teresa, doña María, don Antonio, doña Carmen y doña María Dolores Merino del Río, debo absolver y absuelvo a éstos de la misma, imponiendo las costas del procede a la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Rafael Cano Sinovas.*—Rubricado».

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don Antonio y doña Pilar Merino del Río y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga, a trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, *Rafael Cano Sinovas.*—*Teodoro González.*

Don Rafael Cano Sinovas, Juez de primera Instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación y a instancia de don Bruno Rodríguez de la Hera, vecino de Cubillo de Castrejón, se sigue expediente para justificar el dominio que dice le pertenece e inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido la siguiente finca: Una tierra y mata en término de Loma de Castrejón, Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, al Montecillo, de treinta y seis áreas la parte roturada y la mata de una hectárea, aproximadamente. Linda: Sur, Adolfo García García, vecino de Quintanatello de Ojeda, Este y Norte, ejidos y Oeste, Felipe Casas Torre, vecino de Loma de Castrejón, valorada en mil pesetas.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los herederos de doña María de la Hera Pelaz y de las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se les convo-

ca por medio del presente a fin de que dentro de los diez días siguientes a su publicación, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Cervera de Pisuerga 28 de Noviembre de 1952.—*Rafael Cano Sinovas.*—El Secretario Judicial, *Teodoro González.* 3473

Barruelo de Santullán

El Sr. Juez Comarcal Sustituto de esta villa, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de juicios de faltas que se sigue sobre daños, en virtud de denuncia de Clemente Rodríguez Infanté, de esta vecindad, acordó citar por medio de la presente a los denunciados Juan Mellado Lázaro y Teófilo Cáceres Sánchez, el primero natural de Jaén y el segundo según noticias tiene su residencia en Madrid, ambos en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal de Barruelo de Santullán, el día 9 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, con objeto de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas que se hace mérito, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Barruelo de Santullán 17 de Noviembre de 1952.—El Secretario, *Ramón Fernández.* 3336

Administración Municipal

Junta vecinal de Loma de Castrejón

En Loma de Castrejón a veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Abierto el acto por la presidencia y después de leída y aprobada que fué el acta anterior, por la misma se manifiesta al vecindario que el objeto de la reunión obedece, previa convocatoria ordenada por el señor Presidente para celebrar esta Junta extraordinaria, en virtud de la solicitud presentada por los vecinos de esta Junta vecinal, que interesan se les ceda terreno por roturar en los pagos y sitios Páramo de la Laguna, Pedrosillos y Quiñón.

Terrenos que carecen de matas y con escasos pastos, cuya cesión no creen perjudiquen éstos y por el contrario, pueden proporcionar a los recurrentes medios para mitigar la situación económica de las familias con su producción.

Puesto a la consideración de los Capitulares de esta Junta, esta Presidencia entiende que al amparo de los artículos 101, 192

y 197, la Junta tiene personalidad en la administración de los bienes de la Junta y como los páramos citados son propiedad de la Corporación menor, por tenerlos inscritos en los tomos 1.086, libro 50, folio 14, finca número 8.355, esta Presidencia cree que, previo los trámites legales, no ve en tal petición inconveniente en conceder el número de hectáreas que solicitan, si bien entiende que como en la actualidad el Ministro de Agricultura concede ayuda a las explotaciones en común, procede que ésta sea concedida en común a los vecinos de la Junta para que la explotación pueda ser hecha con más rendimiento y poder aplicar maquinaria y demás que su desarrollo sea más productivo en beneficio de todos los solicitantes, ya que los terrenos son adaptables a expresada petición de trescientas hectáreas.

Puesta a discusión tal petición y propuesta por el Capitular señor Ambrosio, se manifiesta que la petición que se solicita de la roturación en los páramos y pagos citados, es conforme que la concesión se haga por una explotación regular mancomunada, ya que así pueda utilizarse maquinaria agrícola, los fertilizantes precisos para una buena cosecha que rinda medios económicos para todos, entendiéndose que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL para oír reclamaciones.

Mas como la Junta se halla escasa de medios para atender a las obras necesarias, como son: hacer una Escuela, reparación de puentes y alumbrado de agua, etc., se señalará un canon para atender a esas necesidades que componen estas atenciones.

Los demás Capitulares de la Junta prestan conformidad a lo anteriormente expuesto por la Presidencia y el Capitular.

La Presidencia da por terminado el acto, acordando se mande al BOLETIN OFICIAL un anuncio por término de quince días, así como un anuncio en el tablón de anuncios para oír reclamaciones y firme, en su caso, se proceda a los trámites necesarios para proceder al acuerdo de dicha concesión y fijación del canon que la Ley autoriza, levantándose la sesión que hallándola conforme este acta de sesión que firman los señores de la Junta, de que yo, el Secretario, certifico.—El Secretario, *Eduardo Vega.*—Visto bueno: El Presidente, *Ambrosio de Arriba.* 3406